



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de permiso administrativo hasta de 72 horas
Roberto Francisco Flórez Torreglosa
Homicidio Preterintencional
Radicado Interno No. 2020-00001 (radicado origen No. 2017-01552)

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de aprobación de permiso administrativo hasta de 72 horas impetrada por las Directivas del Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal, en favor del señor **ROBERTO FRANCISCO FLÓREZ TORREGLOSA**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Roberto Francisco Flórez Torreglosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.586.909 expedida en Canalete (Córdoba), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Montería (Córdoba), mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2019, a la pena principal de ciento cuatro (104) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de homicidio preterintencional, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 10 de enero de 2020 este despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este despacho según lo manifiesta el Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 38 preceptúa que:

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: (...)

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)”

2.2. De la Redención de Pena

Examinada la foliatura obrante en el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio de fecha 08 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías Ambulante de Montería (Córdoba), le impuso medida de aseguramiento de detención en establecimiento de reclusión al señor Flórez Torreglosa, permaneciendo desde la anterior fecha hasta el día de hoy (13 de octubre de 2020) privado de su libertad por lapso de tiempo de treinta y dos (32) meses y seis (6) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

Permiso de 72 horas
Roberto Francisco Flórez Torreglosa
Homicidio Preterintencional
Radicado interno No. 2020-00001 (radicado de origen No. 2017-01552)

(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2018/03	17229942	TRABAJO	48	24	192	16	3,0	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2018/04	17229942	TRABAJO	163	25	200	16	10,2	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2018/05	17229942	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2018/06	17229942	TRABAJO	144	24	192	16	9,0	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2018/07	17229942	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2018/08	17229942	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2018/09	17229942	TRABAJO	152	25	200	16	9,5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2018/10	17229942	TRABAJO	160	26	208	16	10,0	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2018/11	17229942	TRABAJO	144	24	192	16	9,0	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2018/12	17229942	TRABAJO	144	24	192	16	9,0	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2019/01	17229942	TRABAJO	48	25	200	16	3,0	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2019/02	17389465	TRABAJO	160	24	192	16	10,0	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2019/03	17389465	TRABAJO	160	25	200	16	10,0	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2019/04	17389465	TRABAJO	182	24	192	16	11,4	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2019/05	17389465	TRABAJO	200	26	208	16	12,5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2019/06	17698473	TRABAJO	184	23	184	16	11,5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2019/07	17698473	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2019/08	17698473	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2019/09	17698473	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2019/10	17698473	TRABAJO	208	26	208	16	13,0	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2019/11	17698473	TRABAJO	192	24	192	16	12,0	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2019/12	17698473	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2020/01	17698473	TRABAJO	184	25	200	16	11,5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2020/02	17698473	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2020/03	17885432	TRABAJO	200	25	200	16	12,5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE
2020/04	17885432	TRABAJO	192	24	192	16	12,0	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	NO REQUIERE

Permiso de 72 horas
Roberto Francisco Flórez Torreglosa
Homicidio Preterintencional
Radicado interno No. 2020-00001 (radicado de origen No. 2017-01552)

2020/05	17885432	TRABAJO	216	24	192	16	13,5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	Resolución No. 00052
2020/06	17885432	TRABAJO	216	23	184	16	13,5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	Resolución No. 00052
2020/07	17885432	TRABAJO	216	26	208	16	13,5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	Resolución No. 00052
2020/08	17885432	TRABAJO	208	24	192	16	13,0	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	Resolución No. 00052

Total, tiempo redimido por actividades de trabajo	325,6 días (10 meses y 25,6 días)
--	--

Por tiempo físico.....32 meses y 6 días
 Por concepto de actividades de trabajo.....10 meses y 25.6 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA.....42 meses y 31.6 días
 (43 meses y 1,6 días)

2.3. De los beneficios administrativos

El Título XIII de la Ley 65 de 1993, consagra todo lo referente al tratamiento penitenciario, cuyo objetivo no es otro que preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad, encontrando las siguientes disposiciones al respecto:

- Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización.
- Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.
- Artículo 12: El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.
- Artículo 143: el tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

La resocialización como propósito principal de la ejecución de la pena, también ha sido estandarte de los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por expresa consagración del artículo 93 de la Constitución Política.

Es así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.3 instituye: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

Para que puedan efectivizarse los contenidos del artículo 12 de la Ley 65 de 1993 que estatuye que el cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo, el cual es descrito en el artículo 144 como un sistema integrado por varias fases, por las cuales va pasando el interno, iniciando con la observación, diagnóstico y clasificación de éste; alta seguridad que comprende el periodo cerrado; mediana seguridad, que comprende el periodo semiabierto; mínima seguridad o periodo abierto y de confianza que coincide con la libertad condicional, deben cumplirse ciertos requisitos, entre los cuales se encuentran el estudio del tiempo descontado de la pena y la valoración por parte del consejo de evaluación y tratamiento, interdisciplinario, comportamiento al interior del establecimiento carcelario, entre otros.

La Corte Constitucional en sentencia T-1093 de 2005, señaló que los beneficios administrativos constituyen *"mecanismos necesarios para incentivar al condenado, y a su vez valorar el progreso del tratamiento de resocialización, por lo cual, al analizar cada caso en particular, las autoridades penitenciarias cuentan con cierto margen de discrecionalidad para evaluar si quien eleva solicitud para gozar de un beneficio administrativo, reúne o no los requisitos para acceder a éste, y se lo haga saber al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, teniendo en cuenta la situación específica del recluso."*

Así mismo, dicha corporación en sentencia T-1275 de 2005 destacó que: *"restaurar los lazos sociales del recluso con el mundo exterior debe ser, por consiguiente, prioritario. De ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización. El Estado y la organización carcelaria han de tener en cuenta una serie de aspectos clave en la vida de los reclusos: los vínculos familiares; la necesidad de sentirse útiles y de ocupar el tiempo de ocio en actividades humanamente enriquecedoras; la posibilidad de verse remunerados por el trabajo realizado no sólo mediante la tradicional rebaja de penas sino por medio del pago de un salario justo y digno. No es, por tanto, con la construcción de más y más centros de reclusión sino a través de la calidad de vida que se ofrezca en dentro de los mismos con el propósito de permitirle a los reclusos su reintegro a la vida en libertad que podrá romperse el círculo vicioso en el que suele moverse la política carcelaria."*

El artículo 147 de la Ley 65/93 (Código Penitenciario y Carcelario), consagra como un beneficio administrativo, el permiso de hasta 72 horas y contempla los requisitos que deben reunir los condenados para gozar de este beneficio, el cual será concedido por la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario hasta por 72 horas para salir del establecimiento

sin vigilancia, previa autorización del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como a continuación se indican.

a) Estar en la fase de mediana seguridad.

Requisito que se cumple en este caso, pues dentro del proceso se observa concepto del consejo de evaluación y tratamiento del ERE No. 320-0092020 de fecha 19 de agosto de 2020, mediante el cual se clasifica al interno Roberto Francisco Flórez Torreglosa, en fase de mediana seguridad, lo cual indica que el prenombrado cumple con este requisito.

b) Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

En el caso que se estudia el señor Roberto Francisco Flórez Torreglosa cumple con esta exigencia, como quiera que la pena impuesta es de 104 meses de prisión, siendo la tercera parte el equivale a 34 meses y 20 días, quien a la fecha de hoy (14 de octubre de 2020) ha redimido un total de 43 meses y 1.6 días, por concepto de tiempo efectivo de pena, lapso superior a la tercera parte de la pena.

c) No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

En cuanto a este requisito no se allega documento que acredite esta información.

d) No registrar fuga ni tentativa de fuga, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

En cuanto a este requisito no se allega documento que acredite esta información.

e) Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

En cuanto a este requisito no se allega documento que acredite esta información.

Como quiera que no se cumplen en su totalidad las exigencias legales para para la concesión del permiso hasta de 72 horas, el despacho negará la autorización de dicho permiso de hasta por 72 horas, elevada a favor del señor ROBERTO FRANCISCO FLOREZ TORREGLOSA, por la Dirección del Establecimiento de Reclusión Especial de Corozal.

Permiso de 72 horas
Roberto Francisco Flórez Torreglosa
Homicidio Preterintencional
Radicado interno No. 2020-00001 (radicado de origen No. 2017-01552)

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

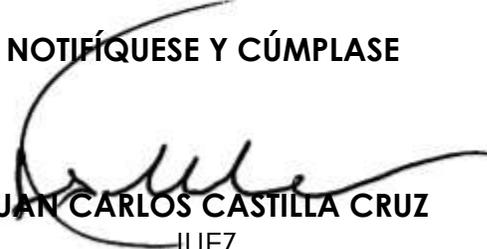
PRIMERO.- DENEGAR la autorización de permiso administrativo hasta por setenta y dos (72) horas a favor del PPL **ROBERTO FRANCISO FLÓREZ TORREGLOSA**, de que trata el artículo 147 de la Ley 65/93 (Código Penitenciario y Carcelario), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar que el PPL **ROBERTO FRANCISO FLÓREZ TORREGLOSA**, ha redimido de la pena impuesta a la fecha de hoy (14 de octubre de 2020), la cifra de cuarenta y tres (43) meses y uno punto seis (1.6) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, que incluyen tiempo físico y actividades de trabajo interior del establecimiento de Reclusión.

TERCERO.- Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.- En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ